

Expediente: 999/21

Carátula: CORDOBA RAMON ANTONIO C/ DISTRIBUIDORA FONTANA S.R.L., SUCESORES DE FONTANA ROSA, PEREZ ZULMA AZUCENA Y RODRIGUEZ EMILIO NICOLAS S/ COBRO DE PESOS

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°3

Tipo Actuación: SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Fecha Depósito: 24/06/2025 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20248027674 - CORDOBA, RAMON ANTONIO-ACTOR
90000000000 - DISTRIBUIDORA FONTANA S.R.L., -DEMANDADO
90000000000 - SUCESORES DE ROSA FONTANA, -CAUSANTE
90000000000 - RODRIGUEZ, EMILIO NICOLAS-DEMANDADO
90000000000 - PEREZ, ZULMA AZUCENA-DEMANDADO
23262557324 - FONTANA, ESTHER YOLANDA-HEREDERO DEL DEMANDADO
20226641220 - FERREYRA, ASUCENA DEL VALLE-HEREDERO DEL DEMANDADO
20226641220 - FONTANA, FABIANA ASUCENA-HEREDERO DEL DEMANDADO
20226641220 - FONTANA, FRANCISCO ANTONIO-HEREDERO DEL DEMANDADO
20226641220 - FONTANA, FATIMA DEL VALLE-HEREDERO DEL DEMANDADO
20226641220 - FONTANA, CLAUDIA FRANCISCA-HEREDERO DEL DEMANDADO
90000000000 - FONTANA, CARLOS A.-HEREDERO DEL DEMANDADO
90000000000 - FONTANA, SALVADOR-HEREDERO DEL DEMANDADO
90000000000 - FONTANA, RICARDO-HEREDERO DEL DEMANDADO
20202853413 - FONTANA, ANTONIO-HEREDERO DEL DEMANDADO
90000000000 - FONTANA, ANGELA-HEREDERO DEL DEMANDADO
20178597060 - ISA, ESTELA DEL VALLE-HEREDERO DEL DEMANDADO
20178597060 - FONTANA, MIRTA BEATRIZ-HEREDERO DEL DEMANDADO
20178597060 - FONTANA, OSCAR-HEREDERO DEL DEMANDADO
20178597060 - FONTANA, LUCIANA NOEMI-HEREDERO DEL DEMANDADO
30715572318221 - FISCALIA CC Y TRABAJO II

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°3

ACTUACIONES N°: 999/21



H105035729108

CORDOBA RAMON ANTONIO c/ DISTRIBUIDORA FONTANA S.R.L., SUCESORES DE FONTANA ROSA, PEREZ ZULMA AZUCENA Y RODRIGUEZ EMILIO NICOLAS s/ COBRO DE PESOS. Expte. N° 999/21. Juzgado del Trabajo III nom.

San Miguel de Tucumán, 23 de junio de 2025.

REFERENCIA: Para resolver la caducidad petitionada por los codemandados.

ANTECEDENTES

Mediante presentación del 06/05/2025 los codemandados dedujeron incidente de caducidad de instancia por haberse cumplido los plazos establecidos en el art. 40 del CPL.

Explicó que desde la notificación de la providencia del 02/08/2023, mediante la cual el juzgado tuvo por contestada la demandada y por la cual se ordena correr traslado de la excepción de falta de acción a la parte accionante, ha transcurrido con exceso el plazo legal previsto pro el art. 40 de la Ley 6204, sin que la misma haya instado el correspondiente trámite procesal.

Corrido el traslado de ley la parte accionante contestó el mismo, solicitando su rechazo en base a los actos impulsorios que detalló.

El 22/05/2025 se agregó dictamen fiscal sobre la caducidad planteada.

ANÁLISIS y FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA

1- La parte codemanda sostuvo, al momento de plantear la caducidad en análisis, que desde la notificación de la providencia del 02/08/2023, mediante la cual el juzgado tuvo por contestada la demandada y por la cual se ordenó correr traslado de la excepción de falta de acción a la parte accionante, transcurrió con exceso el plazo legal previsto por el art. 40 CPL, sin que la misma haya instado el correspondiente trámite procesal.

2- A su turno de contestar el traslado del planteo de caducidad, el accionante especificó que son actos impulsorios: la contestación de demandada por los herederos de Antonio Fontana el 08/08/23; el pedido de notificar por edictos a los demandados Angela Fontana, Zulma Azucena Pérez y Carlos Fontana realizado el 09/04/2024, con el decreto del 11/04/2024, el desestimiento contra la accionada Pérez del 05/09/2024; la audiencia de ratificación de desistimiento del 09/09/24; la sentencia del 12/09/24; el escrito agregando bonos el 13/03/2025 y las cédulas que el juzgado erróneamente remitió a Juez de Paz de El Chañar, la cédula a la Sra. Zulma Pérez del desistimiento, concluyendo que no se cumplió el plazo legal para que se produzca la caducidad. Por esto solicitó el rechazo del planteo de caducidad.

3- El 22/05/2025 el agente Fiscal agregó su dictamen al respecto.

4- Entrando al análisis del planteo de caducidad deducido por los co-accionados, de las constancias de autos surge que, efectivamente, los mismos contestaron la demanda el 02/08/2023, considerando éstos esta última fecha como el hito a partir del cual no se produjo ningún acto procesal impulsorio, lo que daría origen a la caducidad de instancia en los términos del art. 40 CPL.

Luego, por providencia del 02/08/2023 se tuvo por contestada la demandada por parte de los herederos del causante Salvador Fontana, ordenándose el traslado de la excepción de falta de acción planteada.

Sin embargo, el 09/04/2024 la parte accionante solicitó se notifique por edictos a los demandados Ángela Fontana, Zulma Azucena Pérez y Carlos Fontana, notificación que fue necesaria a fin de dar cumplimiento con la integración de litis ordenada mediante sentencia del 16/06/2023.

5- El inc. 1 del art. 40 del CPL especifica que la caducidad de instancia operará si no se insta el curso del proceso durante un año.

Pues bien, conforme lo detallado precedentemente, corresponde tener presente que durante la primera etapa del proceso, es decir, mientras se tramita la presentación de la demanda y su contestación, se advierte palmariamente que la parte accionante procuró que la *litis* se integre con los correspondientes accionados.

Entonces, teniendo en cuenta que los co-demandados contestaron la demanda el 02/08/2023 y, por providencia de igual fecha, se tuvo por contestada la demanda, a la vez que se ordenó correr traslado de la excepción planteada, no puedo dejar de tener presente que el Sr. Córdoba instó el proceso procurando que las personas que por sentencia del 16/06/2023 debían integrar también el presente proceso, sean notificadas de la presente acción.

Por esto último, por presentación del 09/04/2024 la parte accionante solicitó se notifique por edictos de la demanda a los codemandados.

En este punto corresponde tener presente que los actos impulsorios son aquellos actos procesales que tienen por objeto pedir, realizar, urgir, el acto, providencia o diligencia que corresponda al estado del juicio y que tenga por fin encaminar los autos hacia la sentencia definitiva (Cf.: "Hermosilla Córdoba de Rojas Nilda F.R. vs. Diza Financiera y Comercial S.A. Suc. de Kaufman s/ Daños y Perjuicios", C.C.C.C., sala la., sent. n° 107 del 06/05/94). Debe tratarse de una actividad idónea y adecuada, -es decir de conformidad con el estado de la relación en definitiva-, para alcanzar el fin querido por el litigante (la sentencia), luego de transitar las diferentes etapas que integran cada proceso (Cf.: C.S.J.T., sent. n° 246 del 25/04/97, "Martínez, Jorge O. vs. U.P.C.N. s/ Cobro Ejecutivo de Pesos").

Entonces, teniendo en cuenta lo recién expuesto y, que entre la fecha en que los codemandados contestaron la demanda (02/08/2023) y la presentación del accionante por el que solicitó la notificación de la demanda por edictos (09/04/2024) no transcurrió el plazo establecido en el inc. 1 del art. 40 CPL, visto el dictamen fiscal, es que corresponde rechazar el planteo de caducidad de instancia incoado por los codemandados. Así lo declaro.

6- Costas: conforme a lo resuelto, corresponde imponer las costas del presente al los codemandados Estela del Valle Isa, Mirta Beatriz Fontana, Oscar Fontana y Lucia Noemi Fontana, en virtud a lo dispuesto por el art. 61 del CPCC, de aplicación supletoria al fuero. Así lo declaro.

7- Honorarios: reservar pronunciamiento sobre honorarios para la etapa procesal oportuna (art. 46 inc b CPL).

Por ello,

RESUELVO

1- **NO HACER LUGAR** al planteo de caducidad realizado por los codemandados Estela del Valle Isa, Mirta Beatriz Fontana, Oscar Fontana y Lucia Noemi Fontana, por lo considerado.

2- **REABRIR** los plazos procesales suspendidos en el presente proceso.

3- **COSTAS:** como se consideran.

4- **HONORARIOS:** conforme lo considerado.

REGISTRAR, ARCHIVAR Y HACER SABER.

Actuación firmada en fecha 23/06/2025

Certificado digital:

CN=KUTTER Guillermo Ernesto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20218946829

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/9f0becf0-5024-11f0-8227-8d2bc771e924>